



RESOLUCIÓN N° 3.-

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).-

Página 1 de 5

VISTO: los artículos 4°, literal f) y 5° de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión modificada por el artículo 1° de la Ley N° 6104/2018; el Decreto N° 3442 del Poder Ejecutivo de fecha 9 de marzo del 2020, “POR EL CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) AL TERRITORIO NACIONAL”; la Resolución S.G. N° 90 del Ministerio de Salud y Bienestar Social de fecha 10 de marzo de 2020, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”; la Resolución N° 9, Acta N° 17 de fecha 16 de marzo de 2020; la Ley N° 6524/2020 del Poder Legislativo de fecha 26 de marzo de 2020, “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”; y,

CONSIDERANDO: que, el Banco Central del Paraguay tiene el mandato legal de velar por la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

Que, la emergencia sanitaria a consecuencia del riesgo de propagación del Coronavirus (Covid-19) tiene un previsible impacto económico adverso en las actividades comerciales, financieras, industriales y productivas del país.

Que, este hecho, originado en factores exógenos, escapa a todo control de los agentes económicos involucrados.

Que, es función de la Banca Matriz proveer herramientas y generar un entorno favorable que ayude a mitigar las referidas consecuencias.

Que, el artículo 51 de la Ley N° 6524/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, dispone como medida excepcional, hasta el 1 de julio de 2020, la exoneración de la aplicación de la sanción de inhabilitación de cuenta corriente bancaria prevista en las Leyes N°s. 805/96 y 3711/09 que derivare de cheques rechazados por insuficiencia de fondos, en los siguientes términos:

“Excepcionalmente, hasta el 1 de julio de 2020, inclusive, considerando los efectos económicos de la situación de emergencia sanitaria, los bancos de plaza se abstendrán de aplicar y comunicar a la Superintendencia de Bancos sanciones de inhabilitación de cuentas corrientes bancarias previstas en las leyes N° 805/96 y 3711/09 que derivaren de cheques rechazados por insuficiencia de fondos.

Para ser beneficiario de esta medida excepcional, el librador deberá haber comunicado a su respectiva entidad bancaria el libramiento del o los cheques que generarían la sanción dentro de los 5 días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 3.-

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).-

Página 2 de 5

Si en el periodo de vigencia de esta medida se diera el rechazo de más de 3 cheques por insuficiencia de fondos, la entidad bancaria estará exonerada de cancelar la cuenta corriente.

El Banco Central del Paraguay reglamentará el presente artículo.”

Que, de esta manera, el Art. 51 de la Ley N° 6524/2020, dispone sobre el plazo y la condición para que los libradores de cheques puedan ser beneficiarios de la medida excepcional y delega al Banco Central del Paraguay la obligación de reglamentar el citado artículo.

Que, es necesario establecer procedimientos claros para la exoneración de la aplicación de la sanción de inhabilitación, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1°) Aprobar el “REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”, establecida en Ley N° 6524/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, cuyo texto agregado en Anexo a sus antecedentes forma parte de esta Resolución.-----
- 2°) Disponer que el presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de la presente Resolución hasta el 1 de julio de 2020.-----
- 3°) Disponer que los Bancos girados adopten todos los mecanismos internos necesarios para aclarar a sus clientes los procedimientos que serán utilizados para el eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica con sus respectivos cuentacorrentistas.-----
- 4°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

FIRMADO DIGITALMENTE:

JOSÉ CANTERO.-PRESIDENTE.-

CARLOS CARVALLO SPALDING.-DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-

LIANA CABALLERO KRAUSE.-FERNANDO FILÁRTIGA.-DIRECTORES TITULARES.-

WALTER J. POISSON.-Encargado de Despacho de la Secretaría del Directorio.-

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 3.-

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).-

ANEXO

Art. 1: Condiciones para la aplicación de la medida excepcional

Las entidades bancarias estarán exoneradas de aplicar la sanción de inhabilitación para operar en cuenta corriente y de cancelar las cuentas corrientes en las que se haya procedido al rechazo de más de tres (3) cheques por insuficiencia de fondos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que el librador de los cheques haya comunicado a la entidad bancaria, dentro de los 5 días hábiles de entrada en vigencia de la Ley N° 6524/2020 de emergencia sanitaria nacional, el libramiento del cheque o los cheques que generarían la sanción, en la forma establecida en el Art. 3 del presente reglamento.
- b) Que el rechazo los cheques por insuficiencia de fondos se dé en el período de vigencia de la medida excepcional, hasta el 1 de julio de 2020.

Art. 2: De la obligación de información por parte de las entidades bancarias

Las entidades bancarias, a fin de que esta medida excepcional sea efectiva, y en atención al breve plazo establecido en la ley, tendrán la obligación de poner en conocimiento inmediato de todos sus clientes de cuentas corrientes, la vigencia y condiciones del artículo 51 de la Ley N° 6524/2020.

Para ello, deberán adoptar todos los mecanismos internos necesarios para que la información llegue a todos los clientes de cuentas corrientes, lo cual podrá realizarse a través del envío de correos electrónicos y de una notificación en sus respectivas páginas web, además de otros medios masivos que los bancos consideren apropiados y efectivos.

En los mensajes se deberá también aclarar el procedimiento para la comunicación que deberá ser realizada por el librador del cheque a fin de ser beneficiado con la medida excepcional, conforme a

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 3.-

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).-

Página 4 de 5

lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento, y deberán habilitar correos electrónicos y/o un enlace digital a fin de que los clientes puedan realizar la comunicación.

Art. 3: De la comunicación a la entidad bancaria por parte de los libradores de cheques

El cliente de la cuenta corriente, para beneficiarse de la medida excepcional, deberá comunicar a su entidad bancaria el libramiento del cheque o los cheques librados que, ante su eventual presentación, podría resultar en un rechazo de pago por insuficiencia de fondos.

Dicha comunicación deberá ser realizada dentro de los primeros cinco días de la vigencia de la artículo 51 de la Ley N° 6524/2020. Pasado el plazo de cinco días dispuesto en la ley sin que el cliente realice la mencionada comunicación, no podrá beneficiarse con la medida excepcional.

La comunicación podrá realizarse a través del envío de un correo electrónico a la dirección de correo indicada por la entidad bancaria o a través de otros medios digitales que la propia entidad bancaria facilite.

La comunicación por el librador de los cheques deberá especificar, al menos:

- a) Número de cheque
- b) Fecha de emisión del cheque y, en caso de cheque de pago diferido, la fecha de pago del mismo
- c) Monto del cheque
- d) Beneficiario del cheque

Art. 4: Alcance de la medida excepcional

La medida excepcional prevista en el artículo 51 de la Ley N° 6524/2020 solo alcanza a la sanción de inhabilitación y cancelación de cuenta corriente, cuando el rechazo del pago de cheques sea por insuficiencia de fondos hasta el 1 de julio de 2020.

Las multas por rechazo de cheques por insuficiencia de fondos, y la sanción de inhabilitación por librar cheques con defectos formales y por librar cheques contra cuentas canceladas o en talonario de cheque ajeno o adulterado siguen vigentes, durante el periodo de la medida excepcional y las entidades bancarias deberán aplicarlas tal como lo exigen las normativas.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 3.-

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA OPERAR EN CUENTA CORRIENTE COMO MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).-

Página 5 de 5

Los cheques informados en el marco del artículo 1, literal a) precedente, podrán ser tanto cheques a la vista como cheques de pago diferido, siempre y cuando la fecha de pago no sea posterior al 1 de julio del presente año.

